

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 225).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.)

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Ma-

drid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir las.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás por el Presidente de la Audiencia provincial.

En las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, solo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

Tercero. Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de

Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado

ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex-Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos en caso necesario por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por su suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliarles en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del

respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el presidente, ó lo soliciten tres vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo á las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Goberna-

dores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas juntas se hará por medio de papeleta nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasione la formación, revisión y demás operaciones referentes al Censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete á la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejempla-

res impresos de las listas definitivas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certifi-

caciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercerlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el Boletín oficial de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán

precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el Boletín de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1000, tres si no excede de 1500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se registrará por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

(Continuará.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Ordenando la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, promulgada el día 8 del corriente mes y publicada en la Gaceta del 10, que dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la misma han de quedar constituidas las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales del Censo en la forma que determina el art. 11, es indispensable realizar los trabajos preliminares para cumplir esa disposición. A este efecto, y con el fin de que una vez constituida la Junta Central del Censo pueda tener conocimiento, á la vez que el Gobierno, de cuanto interese á la organización de las Juntas provinciales y municipales referidas para adoptar las determinaciones que correspondan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo máximo de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remita á V. S. á este Ministerio los siguientes datos:

Primero. Una relación detallada de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan constituida la Junta local de Reformas sociales. Otra de los que no la tengan, pero que puedan constituirla inmediatamente, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones en vigor para estos casos y muy especialmente en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año y 3 de Agosto de 1904. Y otra de los Ayuntamientos que ni las tengan constituidas, ni puedan proceder á ello, especificando sus causas.

Segundo. Nota expresando si existen en la capital de esa provincia Colegios de Abogados y Notarios, con designación hecha de sus respectivos Decanos.

Tercero. Relación especificando

las Sociedades domiciliadas fijamente en la capital de esa provincia, de la índole siguiente:

Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cámaras de Comercio ó Agrícolas.

Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores.

Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de la cultura intelectual.

Sociedades obreras ó patronales, determinando los fines sociales á que responden.

En dicha relación se señalará, con la más rigurosa exactitud, la fecha de creación de dichas Sociedades con arreglo á la inscripción del registro que debe llevarse en ese Gobierno, en armonía con lo prevenido en el art. 4.º de la ley regulando el derecho de Asociación de 30 de Junio de 1887 ó de las disposiciones especiales que amparen y garanticen la existencia legal de dichas Sociedades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta núm. 225.)

Gobierno Civil.

Circulares.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Benito López Linares, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Briviesca.

Se hace público á los efectos del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 12 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Por Real orden de 2 de Julio último, inserta en la Gaceta del siguiente día 3, ha sido nombrado D. Hipólito González Rebollar Inspector regional del trabajo en la séptima región, que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Burgos. Dicho señor era actualmente Notario de Tineo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para cumplimiento del art. 28 del Reglamento del servicio de Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

Burgos 13 de Agosto de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felix Herrero Ceballos, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de «Paulita Victoria», en término del pueblo de San Martín de Humada, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Latas, lindante por todos vientos con terrenos particulares y del común, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la esquina Sudeste de un grupo de robles que existe en la esquina Noroeste de la tierra de Don Agapito Arroyo, cuyo punto se encuentra á 6 metros 80 centímetros S. 33º de dicha esquina, desde el punto de partida á la primera estaca 45º 84 metros lado Sudoeste registro «La Victoria», de la primera á la segunda estaca 45º 6 metros sobre la segunda id. id., de la segunda á la tercera 315º 300 metros lado Nordeste id. id., de la tercera á la cuarta 45º 100 metros Las Blancas, de la cuarta á la quinta 135º 700 metros labradío de las Cavajeras, de la quinta á la sexta 225º 300 metros La Matilla, de la sexta á la séptima 315º 400 metros lado Sudoeste La Victoria, de la séptima al punto de partida 45º 194 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Agosto de 1907.

José María Caballero.

Providencias Judiciales

Haro.

D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el primero y único edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que se dice llamar Angel Sevilla, vecino de Logroño, en la calle de la Ruavieja, núm. 54, residiendo sus padres en el pueblo de San Asensio, sin que consten otras circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que instruyo por estafa contra Doroteo Tricio y Saez, vecino de Logroño.

Dado en Haro á 3 de Agosto de

1907.—Rafael Rubio.—Por su mandado, Ladislao Ruiz.

Requisitoria.

D. José Manrique de Lara, Primer Teniente Abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta desertor Claudio Gonzalo Diez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Claudio Gonzalo Diez, recluta por el alistamiento de Merindad de Castilla la Vieja, provincia de Burgos, para el reemplazo de 1905, natural de Incinillas, hijo de Cesáreo y Maximina, de 22 años, soltero, labrador, de 1'760 metros de estatura y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, de ser habido, le conduzcan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 29 de Julio de 1907.—El Juez instructor, José Manrique de Lara.

Anuncios Oficiales

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Los Alcaldes consignarán en la casilla de observaciones de las listas de embarque de los individuos con licencia que se llamen á filas la advertencia siguiente: «Cargo al crédito de maniobras», teniendo especial cuidado de que en una sola lista no se incluyan pasajes que sean cargo al crédito de maniobras y al capítulo de Transportes.

Burgos 12 de Agosto de 1907.—El Coronel, Secretario, Juan López de Quintana.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Febrero último fué el siguiente:

Población, 349'140.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1038, defunciones (2) 904, matrimonios 257.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'97, mortalidad (4) 2'59, nupcialidad 0'74.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 531, hembras 507.

Vivos.—Legítimos 1020, ilegítimos 12, expósitos 6. Total 1038.

Muertos.—Legítimos 36, ilegítimos 1, expósitos 0. Total 37.

Número de fallecidos (5).

Varones 456, hembras 448, menores de cinco años 331, de cinco y más años 573; en hospitales y casas de salud 10, en otros establecimientos benéficos 7.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 7, viruela 0, sarampión 18, escarlatina 3, coqueluche 3, dipteria y crup 12, gripe 46, otras enfermedades epidémicas 3, tuberculosis pulmonar 39, tuberculosis de las meninges 3, otras tuberculosis 9, sífilis 1, cáncer y otros tumores malignos 15, meningitis simple 27, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 70, enfermedades orgánicas del corazón 46, bronquitis aguda 75, bronquitis crónica 54, neumonía 29, otras enfermedades del aparato respiratorio 58, afecciones del estómago menos cáncer 9, diarrea y enteritis (dos años y más) 29, diarrea y enteritis (menores de dos años) 25, hernias, obstrucciones intestinales 0, cirrosis del hígado 10, nefritis y mal de Bright 18, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 5, otros accidentes puerperales 2, debilidad congénita y vicios de conformación 46, debilidad senil 37, muertes violentas 14, otras enfermedades 134, enfermedades desconocidas ó mal definidas 56. Total 904.

Burgos 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Roa.

En sesión celebrada en el día de ayer por la Junta municipal de Sanidad de esta villa se acordó, á propuesta del Sr. Subdelegado de Medicina y Médico titular de la misma, declarar completamente sana esta población, sin que en ella exista invasión alguna de tifus exantemático que en esta localidad se padecía.

Y en cumplimiento de lo acordado en dicha sesión, así como también para conocimiento del público, pongo el presente anuncio.

Roa 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Toribio Fernández.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares, de este distrito municipal para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Busto de Bureba 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Higinjo Ruiz.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Alcaldía de Ibrillos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ibrillos 9 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carazo 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Nicasio Aragón.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Berzosa de Bureba 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, P. O., Juan Ruiz Gil.

Alcaldía de Pradoluengo.

El día 4 del actual se agregaron á la dula del ganado mular de esta villa dos reses mulares, las cuales se hallan depositadas en esta villa y son de las señas siguientes: una, castaña-oscura, de seis á siete años, alzada seis y media cuartas y tres dedos, bozalba, en buen estado de carnes y herrada de los cuatro extremos; y la otra también castaña-oscura, de siete años, de seis y media cuartas y dos dedos de alzada, bozalba y calzada solamente de las manos.

La persona ó personas que se crean dueños de las referidas caballerías pueden pasar á recogerlas y se les entregarán abonando previamente los gastos, pues pasados quince días sin haberlas reclamado se venderán en pública subasta.

Se cree que proceden de los pueblos de Barbadillo de Herreros ó Riocavado ó de alguno próximo de la provincia de Logroño.

Pradoluengo 6 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Pascual.

Hospital militar de Burgos.

Intervención.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 29 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para el servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbón vegetal, choco-

late, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Septiembre, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Agosto de 1907.— Julián Caballero.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas un dividendo de 3 por 100, libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 12 de Agosto de 1907.— El Secretario, Gerardo Moreno.

2-3

ABONOS

El consumo mayor cada año de las sustancias minerales Nitrógeno, Fósforo y Potasio, que son la base de todas las combinaciones para el empleo de los abonos, nos ha llevado á una amplia inteligencia con la sociedad anónima «Cros», que tiene en España 48 sucursales y depósitos de estas primeras materias.

El día 7 del actual empezamos á publicar en el Boletín oficial de la provincia la cotización de los Superfosfatos, Escorias Thomas, Sulfatos y Cloruros en sacos de 100 kilogramos precintados y con su graduación certificada.

Obtenidas así las primeras materias fertilizantes en su estado de pureza, sin mezclas ni combinaciones, el agricultor puede utilizarlas con éxito completo, pues ya son generalmente conocidas las primeras materias que cada terreno necesita y la cantidad apropiada para que el gasto sea altamente reproductivo.

Para el análisis de las tierras y la información verbal ó escrita, dirijase en Burgos á

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas, Espolón, 2 y 4.

ABONOS.—COTIZACIÓN.

Superfosfatos de cal, graduación garantida, 18 á 20 %	
saco de 100 kilogramos ptas.	11'40
Sulfato amoníaco 20 á 21...	38
Cloruro potasa 80 85.....	27'50
Sulfato potasa 90 95.....	31
Kainita 12 4.....	8'80
Escorias Thomas.....	6'90

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 6

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 2

Imprenta de la Diputación provincial.